

**JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA, INTERNET Y CONTACTOS
MÍNIMOS: RETOS PARA PUERTO RICO EN EL SIGLO VEINTIUNO:
*TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE V. ORACLE CORPORATION***

ARTÍCULO

THAÏS PASSERIEU DIT JEAN-BERNARD*

Introducción	226
I. Trasfondo fáctico y procesal	227
II. La jurisdicción <i>in personam</i> en Puerto Rico y Estados Unidos.....	229
A. Consideraciones constitucionales: estatutos de largo alcance y contactos mínimos.....	229
B. Aplicación a los hechos: la jurisdicción sobre la persona de Oracle Corp.	231
C. La alegación bajo la regla 10.2 de acuerdo a <i>Molina v.</i> <i>Supermercado Amigo</i>	233
D. Comparación con la desestimación al amparo de la regla federal 12(b)(2)	236
III. Los contactos mínimos en el siglo veintiuno: un reto de adaptación.....	239
A. Los contactos mínimos en la era cibernética: ¿acaso es una cuestión novel?.....	239
1. El <i>sliding scale approach</i>	240
2. La doctrina de los efectos	242
3. Los contactos no relacionados	242
B. La necesidad de liberalidad en la interpretación judicial	243
C. El papel de los tribunales en el Puerto Rico moderno	244
Conclusión	246

The art of progress is to preserve order amid
change and to preserve change amid order.
Life refuses to be embalmed alive.
—Alfred North Whitehead¹

* La autora es estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Editora Titular en la Revista Jurídica de dicha Institución y candidata a graduación en junio 2013. Es además traductora e intérprete y ostenta un Diplôme d'Études Universitaires Générales (DEUG) en literatura de la Universidad Paris -IV-Sorbonne (2003), un Bachillerato en Artes con concentración en Música de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (Magna Cum Laude, 2007) y una Maestría en Artes con especialidad en Traducción de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (2010).

INTRODUCCIÓN

EN LA ÉPOCA EN QUE VIVIMOS LA TECNOLOGÍA HA TRANSFORMADO LA FORMA de hacer negocios. Es cada vez más frecuente, incluso parece haberse convertido en la norma, que las empresas ofrezcan bienes y servicios fuera de las fronteras de los estados donde radican. Asimismo, ya son comunes las modalidades empresariales que incluyen desde oficinas adjuntas, agentes de venta directos e independientes, representantes y subsidiarias. Este sistema comercial ya viene desarrollándose desde más de un siglo, y el siglo veintiuno, con su revolución tecnológica cibernética, ha traído nuevos retos para los clientes, los empresarios, y los tribunales.

En efecto, en nuestra civilización globalizada los límites de la responsabilidad jurídica de cada empresa se han vuelto tan borrosos como lo son, hoy en día, las fronteras. Así, determinar responsabilidades dentro del marco de una empresa multinacional se torna sumamente complicado cuando la presencia de la misma no es *directa* o *evidente* en determinada jurisdicción. Dentro de este contexto, la manera de manejar las controversias en torno a la autoridad que los tribunales de determinado estado o país pueden asumir sobre un demandado foráneo ha tenido que ser modificada y adaptada a las necesidades de nuestra época, para así poder responder a los retos del cambio que nuestra sociedad comercial está sufriendo.

En febrero del año 2012, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se dio a la tarea de aclarar la norma pautaada hace veinticinco años en *Molina v. Supermercado Amigo*,² caso en el que se estableció el procedimiento apropiado para que un tribunal de instancia evalúe las mociones de desestimación basadas en falta de jurisdicción sobre la persona del demandado foráneo. En el caso objeto de estudio se cuestiona la jurisdicción del tribunal sobre la corporación matriz de una subsidiaria a cargo de la región Caribe y, por ende, Puerto Rico.³ Dentro de un enmarañado trasfondo contractual que no ha sido aclarado aún, aunque han pasado unos siete años desde el comienzo del litigio, se trata de determinar cuáles contactos realizados por medio de internet podrían o no ser susceptibles de establecer jurisdicción sobre la persona de la compañía matriz por motivo de un contrato que involucra, en gran parte y a todas luces, a la subsidiaria.

En primer lugar, esbozaremos el trasfondo fáctico y procesal que llevó una disputa de jurisdicción sobre la persona a tomar siete años en llegar al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Luego, nos proponemos analizar el trato de la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona en Puerto Rico, lo cual nos permitirá abordar la doctrina de los contactos mínimos, según ha sido

1 ALFRED NORTH WHITEHEAD, *PROCESS AND REALITY: AN ESSAY IN COSMOLOGY* 339 (Free Press 1978) (1929).

2 *Molina v. Supermercado Amigo*, 119 DPR 330 (1987).

3 *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

adoptada por nuestros tribunales.⁴ Además, analizaremos los retos que representa determinar la existencia de los contactos mínimos en el tercer milenio y las soluciones que han ideado las distintas jurisdicciones para encarar los nuevos desafíos resultantes del auge de la tecnología. Finalmente, será pertinente señalar la importancia de poder contar con un sistema de tribunales dispuesto a enfrentar los retos que la era cibernética conlleva con una mente abierta y una actitud de adaptabilidad.

I. TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL

Con el propósito de comprender cómo una moción de desestimación no ha sido resuelta, aun pasados siete años, es menester realizar un recuento de los hechos que llevaron a las partes ante el tribunal. Victory, la compañía matriz de Trans Oceanic Life Insurance (TOLIC), había solicitado a Oracle Caribbean, Inc. (Oracle Caribbean) una propuesta para un sistema de informática y finanzas especializado para la industria de seguros. Dicha empresa especializada y presente en Puerto Rico, le presentó la misma.

TOLIC firmó un acuerdo de servicios con Oracle Caribbean para la implantación de dicho sistema informático. En abril de 2005, TOLIC y Victory presentaron una demanda por incumplimiento de contrato, dolo, fraude y daños y perjuicios.⁵ En dicha demanda acumularon a Oracle Caribbean, a Oracle Corporation y Oracle México como demandados. En la misma, los demandantes alegaron que: 1) Oracle Corp. estuvo a cargo de las negociaciones directamente con Victory; 2) Oracle Caribbean no contaba con los suficientes recursos humanos ni técnicos para poder implantar el servicio en Puerto Rico y que, por lo tanto, Oracle Corp. y Oracle México estuvieron a cargo de brindar los servicios pertinentes; y 3) Oracle Corp. realiza ventas por internet en Puerto Rico, por lo que tiene suficientes contactos con el foro para ser sometida a la jurisdicción del mismo.

TOLIC y Victory solicitaron sentencia contra Oracle Caribbean, Oracle Corp. y Oracle México por la suma de \$32,025,000.00. Además, solicitaron la resolución del contrato y devolución de las prestaciones realizadas hasta el momento. Oracle Caribbean reconvino, negando toda responsabilidad y solicitando la desestimación con perjuicio más costas, honorarios de abogado y gastos.

Oracle México y Oracle Corp. no se sometieron a la jurisdicción del tribunal, negaron responsabilidad en reconvención, y tras solicitar una prórroga para presentar alguna moción preliminar en cuanto a la demanda, Oracle Corp. radicó una moción de desestimación de los cargos al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil.⁶ Basó dicha moción en la inexistencia de contactos mínimos suficientes para que el tribunal asumiera jurisdicción sobre la corporación, postura

⁴ Vale la pena señalar que se trata de un caso que ha sido devuelto al Tribunal de Primera Instancia para continuar con los procedimientos, por lo que el análisis aquí presentado se enfoca en la decisión analizada y su trasfondo procesal.

⁵ *Trans-Oceanic Life Insurance*, 184 DPR en la pág. 694 n. 4.

⁶ R. P. CIV. 10.2, 32 LPR A Ap. III, R. 10.2. (2010).

que justificó presentando declaraciones juradas y una certificación expedida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

TOLIC y Victory se opusieron a tal solicitud de desestimación por entender que había los suficientes contactos mínimos, y presentaron evidencia de que la corporación realizaba negocios en Puerto Rico, además del informe anual que la corporación radicó ante el *Securities Exchange Commission* (SEC) en el 2005, que así parece indicarlo. Presentaron, además, prueba documental para apoyar la existencia de los contactos mínimos mencionados, la cual comprende declaraciones juradas. Los demandantes solicitaron que el Tribunal de Primera Instancia asumiera jurisdicción sobre la persona de Oracle Caribbean, o que, en su defecto, concediera descubrimiento de prueba limitado para poder fundamentar su alegación de existencia de tal jurisdicción. El foro *a quo* resolvió que tenía jurisdicción sobre la persona de Oracle Corp., a base de las alegaciones y las declaraciones juradas que tenía en su posesión y tras haber oído a los abogados de las partes. Dicha resolución fue impugnada por medio de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Entre otras cosas, Oracle Corp. señaló que el tribunal tenía la obligación de celebrar una vista evidenciaria para poder adjudicar cabalmente el asunto de la jurisdicción *in personam*.

El Tribunal de Apelaciones revocó la resolución de instancia y le ordenó que celebrara una vista evidenciaria pues esta era *indispensable* para determinar la existencia de los contactos mínimos y así poder adquirir jurisdicción sobre la demandada Oracle Corp. El foro apelativo se basó en lo resuelto en *Molina v. Supermercado Amigo*.⁷ Además, resolvió que no podía decidir si los contactos basados en ventas por internet eran suficientes, pues era una *cuestión novel* que le competía al Tribunal Supremo resolver. Habiendo transcurrido siete años desde la demanda inicial, el más alto foro acogió el recurso.

El Tribunal Supremo resolvió devolver el caso al Tribunal de Apelaciones para que revisara la determinación de instancia y determinara si existía suficiente evidencia *prima facie* que indicara la existencia de contactos mínimos de Oracle Corp. con nuestra jurisdicción para cumplir con los requisitos constitucionales de jurisdicción *in personam*. La opinión del Tribunal Supremo reiteró la norma de *Molina* y recalcó el deber que tienen los foros de resolver las controversias que se le presenten. El juez presidente Hernández Denton concurrió con el resultado de la opinión, pero hizo hincapié en que era prematuro que el foro apelativo resolviera el asunto de los contactos mínimos cuando, aun en el foro de instancia, no se había ventilado suficiente prueba de los referidos contactos.⁸

Efectivamente, ni la decisión del Tribunal de Apelaciones, ni el Tribunal Supremo entran en detalle en el análisis de dichas doctrinas en el ordenamiento puertorriqueño. Anticipamos que será el próximo paso en la resolución de este pleito, aun pendiente. Por lo pronto, conviene exponer las doctrinas aplicables a nuestra jurisdicción.

⁷ *Molina*, 119 DPR 330.

⁸ *Trans-Oceanic Life Insurance*, 184 DPR en la pág. 711.

II. LA JURISDICCIÓN *IN PERSONAM* EN PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS

A. Consideraciones constitucionales: estatutos de largo alcance y contactos mínimos

Para que un tribunal asuma jurisdicción sobre el demandado, se ha resuelto que hay que cumplir con determinados requisitos de contactos entre dicho demandado y el foro en el que se propone demandársele, por tratarse de un imperativo constitucional del debido proceso de ley.⁹ En efecto, tanto la Constitución de Puerto Rico como la de los Estados Unidos de América “limita[n] el poder de los Estados [sic] y Puerto Rico para dictar sentencias contra personas no residentes”.¹⁰ Los tribunales pueden adquirir jurisdicción sobre un demandado principalmente cuando este se encuentra físicamente en el foro. De no ser el caso, es necesario que este tenga suficientes contactos con dicho foro para justificar imponerle que se someta a sus tribunales.

Así, las distintas jurisdicciones han elaborado estatutos de largo alcance, conocidos en inglés como *long arm statutes*, que facultan a los tribunales a ejercer jurisdicción sobre la persona hasta donde lo permita el debido proceso de ley.¹¹ La doctrina, de factura estadounidense, fue incorporada al ordenamiento jurídico puertorriqueño en el caso *Industrial Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*.¹² De este modo, la reformulación del más alto foro federal, según expresada en *World Wide Volkswagen Corp. v. Woodson*,¹³ es igualmente aplicable a Puerto Rico: la relación entre el demandado y la jurisdicción a la que se pretende someterle debe ser de tal naturaleza que sea razonable requerir a la corporación que se defienda de la acción particular en dicho foro.¹⁴

Es notorio que la doctrina de los contactos mínimos se desarrolló con el propósito de definir qué tipo de vínculo es suficiente para que se pueda considerar que el demandado gozará de un trato conforme a las exigencias constitucionales del debido proceso de ley. Para cumplir con los requisitos del debido proceso de ley, se busca evitar que se violen los principios básicos de juego limpio y justicia sustancial.¹⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la doctrina de los contactos mínimos busca proteger al demandado de la carga de defenderse en un foro inconveniente, mientras asegura que los estados no rebasen “los límites que recaen sobre ellos por su condición de soberanos iguales

⁹ Véase CONST. PR art. II, § 7, donde se establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. *Id.*

¹⁰ *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 558 (1983).

¹¹ *Molina*, 119 DPR en la pág. 338.

¹² *Ind. Siderúrgica*, 114 DPR en las págs. 558-59.

¹³ *World Wide Volkswagen Corp. v. Woodson*, 444 U.S. 286, 291 (1980).

¹⁴ *Id.* en la pág. 292. Véase también *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310, 317 (1945).

¹⁵ *Ind. Siderúrgica*, 114 DPR en la pág. 559; *International Shoe*, 326 U.S. en la pág. 316.

entre sí en un sistema federal de gobierno".¹⁶ Por otro lado, en *Pou v. American Motors Corp.*, se resumió la normativa aplicable en Puerto Rico:

Para que un tribunal pueda asumir jurisdicción sobre una persona natural o jurídica no domiciliada, el debido procedimiento de ley exige que se cumpla con dos (2) requisitos básicos: (1) que la persona haya tenido contactos mínimos con el foro y que la causa de acción surja de o esté relacionada con estos contactos, y (2) que el método utilizado para emplazar tenga una probabilidad razonable de notificar e informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que pueda comparecer a defenderse si así lo desea.¹⁷

Así pues, la causa de acción debe estar relacionada con los contactos directos que el demandado tenga con el foro; no bastan contactos aislados desvinculados de la causa de acción imputada, pues hace falta una acción afirmativa por parte del demandado dirigida hacia el foro.¹⁸ Esto es así porque el tribunal puede asumir dos tipos de jurisdicción sobre el demandado: la general y la específica.

La jurisdicción general sobre la persona se configura cuando la misma sostiene actividades continuas y sistemáticas con el foro, aún cuando dichas actividades no guarden relación con el litigio.¹⁹ La jurisdicción específica, por el contrario, surge cuando se prueba que el demandado enfocó sus actividades hacia el foro en cuestión; es decir, que tenía un enfoque particular hacia el foro al realizar sus transacciones comerciales.²⁰ Dicho de otro modo, la conexión entre un demandado y el foro necesaria para la determinación de la existencia de contactos mínimos, debe resultar de una actuación *intencionalmente dirigida* hacia dicho foro. La simple colocación de un producto en el flujo del comercio no es una actuación de este tipo, salvo cuando hay alguna conducta suplementaria que indique una intención de servir al mercado del foro.²¹

Ante la determinación de la posibilidad de asumir jurisdicción sobre un demandado, los tribunales analizan tres factores. En primer lugar, la reclamación debe surgir directamente de, o estar relacionada con, las actividades del demandado en esa jurisdicción. Luego, los contactos del demandado deben representar un aprovechamiento deliberado, -y no un solo acto aislado o fortuito- por el no domiciliado de llevar a cabo actividades en el foro. En efecto, los demandados no pueden beneficiarse de las ventajas de una jurisdicción particular para luego negarse a someterse a las exigencias y dificultades de la litigación en la misma. Finalmente, hay un requisito de razonabilidad en el ejercicio de jurisdicción so-

¹⁶ *Ind. Siderúrgica*, 114 DPR en la pág. 559 (citas omitidas).

¹⁷ *Pou v. American Motors Corp.*, 127 DPR 810, 819 (1991) (citas omitidas).

¹⁸ *A.H. Thomas v. Tribunal Superior*, 98 DPR 883, 891 (1970).

¹⁹ *Helicópteros Nacionales de Colombia, S.A. v. Hall*, 466 U.S. 408, 414-16 (1984).

²⁰ *Burger King Corp. v. Rudzewicz*, 471 U.S. 462, 476 (1985); *Helicópteros Nacionales*, 466 U.S. en la pág. 414 n. 8.

²¹ *Asahi Metal Indus. Co. v. Superior Court of California*, 480 U.S. 102, 103-04 (1987) (traducción suplida).

bre el no domiciliado.²² Veamos la situación en que se encuentra la corporación demandada en Puerto Rico.

B. Aplicación a los hechos: la jurisdicción sobre la persona de Oracle Corp.

En el caso ante nuestra consideración, Oracle Corp. cuestionó la jurisdicción del tribunal puertorriqueño dado que se trata de una empresa incorporada en el estado de Delaware, con oficinas principales en California; sin oficinas ni agentes en la jurisdicción de Puerto Rico; que no realiza negocios en Puerto Rico y no tuvo participación en los hechos que dan base a la demanda, con la excepción de tener una subsidiaria en la isla.²³ Notamos, pues, que los demandados negaron que existiera tanto jurisdicción general como específica sobre su persona. Así lo acreditaron en sus escritos al tribunal y mediante declaraciones juradas de su “Consejero Senior” [sic].²⁴

La controversia se encuentra trabada en torno a la responsabilidad de la matriz Oracle Corp. por los actos torticeros e incumplimientos contractuales de su subsidiaria. Más aun, existe controversia de hechos en torno a la participación de Oracle Corp. en la negociación e implementación del referido sistema informático. Ambas partes han presentado declaraciones juradas contrarias y el limitado descubrimiento de prueba que han logrado llevar a cabo ha sido accidentado – cuanto menos- y litigioso.²⁵ Tanto es así que el Tribunal de Apelaciones, en la porción no revocada de su decisión, determinó que procedía una orden de limitación del descubrimiento de prueba y señaló la importancia de que el juzgador intervenga cuando las partes no logran llegar a un descubrimiento organizado y razonable dentro del esquema de flexibilidad que caracteriza nuestro ordenamiento procesal.²⁶

Es notable la discrepancia de las partes en torno a la negociación y celebración del contrato en litigio. Por un lado, TOLIC y Victory alegan que si bien la contratación fue con Oracle Caribbean, las negociaciones que permitieron dicho contrato se llevaron a cabo entre las compañías matrices, y que las distintas filiales de Oracle Corp., Oracle México y Oracle Caribbean, prestaron los servicios contratados junto con la matriz, como si se tratara de una sola entidad. De la

²² Shuler v. Shuler, 157 DPR 707, 720-21 (2002); Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 114 DPR 548, 563 (1983).

²³ Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 695 (2012). Con el propósito de simplificar las referencias a ambos pleitos, en el resto del presente escrito nos referiremos al caso ante el Tribunal Supremo como TOLIC y al caso presentado al Tribunal de Apelaciones como *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp.*, KLCE 200700021, 2007 WL 1655785 (TA PR 30 de marzo 2007).

²⁴ *Trans-Oceanic Life Insurance*, 184 DPR en la pág. 695.

²⁵ En su comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción del foro, Oracle Corp. expuso que las alegaciones de TOLIC son de índole conclusivo, no particularizan quiénes han incurrido en el alegado incumplimiento de contrato, en qué ha consistido el mismo, ni quiénes son los que, supuestamente, negociaron con TOLIC desde la empresa matriz. Finalmente, niega haber sido parte contratante en momento alguno. *Trans-Oceanic Life Insurance*, 2007 WL 1655785, en la *6.

²⁶ *Id.* en la *9. Véase también *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 395 (2003).

sentencia del Tribunal de Apelaciones y de la opinión del Tribunal Supremo, así como de las referencias que el Tribunal Supremo hace a la petición de *certiorari*, no surge con certeza cuál es la realidad en torno a esta situación.²⁷ Siete años más tarde, no ha habido descubrimiento de prueba apropiado y no se ha podido indagar en cuanto a lo sucedido. Oracle Corp. niega tener relación alguna con la controversia, mientras TOLIC tiene múltiples reclamaciones en contra de la referida corporación.

Por otro lado, existe una controversia de hechos en torno a la existencia de contactos mínimos establecidos a través de internet entre Oracle Corp. y la jurisdicción de Puerto Rico. Además, conforme a la comparecencia especial de dicha corporación, las alegaciones en su contra no están particularizadas y se imputaron conductas a Oracle Corp., Oracle Caribbean y Oracle México indistintamente.²⁸ Por ello, la demandada Oracle Corp. entiende que es necesario “especificar exactamente quiénes negociaron y/o ejecutaron el contrato, dónde fue negociado y/o ejecutado, cuál fue la participación de cada uno en la negociación y/o ejecución, y pormenores similares que contribuyan a que el honorable Tribunal pueda hacer una determinación sobre la existencia de contactos mínimos”.²⁹

De dicho texto se desprende que no queda clara la relación de cada code mandado con la reclamación, y parece ser indispensable indagar en detalles fácticos para poder determinar la naturaleza de la relación que Oracle Corp. tenía con el foro. He aquí la médula del caso que hoy estudiamos, pues el Tribunal Supremo revocó al foro apelativo basándose en lo que entendió fue la errónea interpretación de la norma jurisprudencial vigente desde *Molina*: cuando existe controversia de hechos en torno a los contactos mínimos, ¿viene el tribunal de instancia obligado a celebrar una vista?

Con el beneficio de la comparecencia de las partes durante una vista argumentativa que fue citada por el juez del foro primario para atender la solicitud de desestimación basada en la falta de contactos mínimos, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que, tomando en cuenta los distintos criterios de rigor y “luego de escuchar los argumentos de los abogados y evaluar los escritos y [los] anejos”³⁰ que le fueron presentados, entiéndase, las declaraciones juradas y evidencia documental presentada, este tenía jurisdicción sobre la demandada., esto

²⁷ *Trans-Oceanic Life Insurance*, 2007 WL 1655785, en la *5. Es un reto para el lector ya que tanto la sentencia del Tribunal de Apelaciones como la opinión del Tribunal Supremo no hacen referencia directa a los hechos alegados en esta controversia y se refieren al contrato entre las partes sin citar el lenguaje del mismo. Sabemos, por las referencias a la petición de *certiorari*, que el “Acuerdo para una Solución Total con Relación a la Concesión de Licencias para una Aplicación de Sistema Lógico para Seguros de Vida, Accidente & Salud, y Propiedad y Daños y una Aplicación de Sistema Lógico de Finanzas; su Desarrollo, Adaptación, Prueba, Entrenamiento, Instalación e Implementación” fue perfeccionado por Oracle Caribbean y Victory, más no tenemos detalles de las prestaciones y contraprestaciones envueltas, ni quién estaría a cargo de realizarlas.

²⁸ *Id.* en la *6.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 697 (2012).

porque el foro de instancia entendió que Victory y TOLIC demostraron *prima facie* la existencia de hechos acreditativos de la jurisdicción.

Dicho foro fue revocado por entender el Tribunal de Apelaciones que el juez venía obligado, según *Molina*, a celebrar una vista evidenciaria. El Tribunal Supremo avaló la decisión del juez de instancia, revocó al foro apelativo y le devolvió el caso al foro primario para que se determinase si existía evidencia *prima facie* que permitiera ejercer jurisdicción sobre Oracle Corp. Vale la pena detenerse en la norma de *Molina* en torno a la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona para identificar la fuente de la aparente confusión.

C. La alegación bajo la regla 10.2 de acuerdo a Molina v. Supermercado Amigo

Cuando un demandado desee levantar la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, debe hacerlo mediante una alegación responsiva, pues se trata de una defensa afirmativa que puede entenderse renunciada si no se levanta oportunamente.³¹ Por lo tanto, procede presentar una alegación responsiva al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil.³² Dicha regla permite a un demandado solicitar la desestimación de un pleito en su contra por varias razones, entre las cuales se encuentra el hecho de que el tribunal carece de jurisdicción sobre su persona. Como se ha señalado previamente, la jurisdicción sobre la persona es un corolario del debido proceso de ley y se determina de acuerdo a una serie de criterios constitucionales y jurisprudenciales.

En *Molina*, nuestro más alto foro indicó el procedimiento que el tribunal de instancia debe seguir para determinar si procede asumir jurisdicción. En dicho caso, la codemandada Conservas Caraballo, S.A., una corporación española, fue traída a un pleito de daños y perjuicios en que un niño puertorriqueño resultó herido por haber ingerido un trozo de lata de metal. La compañía española, Conservas, alegó que no existían suficientes contactos con el foro como para que se le sometiera a la jurisdicción del mismo, pues el negocio empacaba y enlataba productos en España, donde se encontraban sus oficinas, y no tenían agentes, bienes, ni procuraba negocios en Puerto Rico.³³ Nuestro más alto foro resolvió que al adjudicar un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona, el

³¹ Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., 131 DPR 829, 846 (1992); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294 (1989); Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp., 116 DPR 485, 506 (1985); Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co., 103 DPR 298, 300 (1975). Resulta interesante señalar que en el caso que nos ocupa la demandada Oracle Corp. no se ha sometido a la jurisdicción del tribunal desde el 2005, cuando inició el pleito. Ha intervenido mediante comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción del foro por más de siete años, intentando obtener la respuesta a un asunto inicial, interlocutorio, sobre la pertinencia de su presencia en el pleito. La gran dilación y demora en la resolución del caso que nos interesa levanta cuestionamientos en torno a la eficiencia del sistema de justicia y su preparación para atender las controversias que, inevitablemente, surgen al umbral de un siglo veintiuno globalizado y tecnológico. Véase *Trans-Oceanic Life Insurance*, 184 DPR en las págs. 694-95, 689.

³² R. P. Civ. 10.2, 32 LPRA Ap. III, R. 10.2 (2010).

³³ *Molina v. Supermercado Amigo*, 119 DPR 330, 334 n. 4 (1987).

tribunal *a quo* tiene gran discreción: debe realizar un balance de intereses entre la deseabilidad de determinar la jurisdicción y evitar con prontitud una costosa e improcedente litigación y, por otro lado, la posible necesidad de la celebración de una vista para recibir evidencia y así determinar la existencia de jurisdicción sobre el demandado. En este sentido, el juzgador de instancia puede, si del expediente surge claramente que no es necesaria, prescindir de la vista y asumir jurisdicción sobre el demandado.³⁴

Además, el juez de instancia tiene a su disposición cuatro opciones para evaluar una moción bajo la regla 10.2, a saber: (1) puede basarse en las alegaciones para evaluar la moción de desestimación; (2) puede analizar conjuntamente las declaraciones juradas y documentos que se acompañen a la moción, así como las contradeciones del que se opone a la moción; (3) puede señalar una vista preliminar para evaluar evidencia; y (4) puede posponer la cuestión para decidirla en la vista en su fondo, cuando resuelva el caso.³⁵

Con el propósito de dar directrices claras a los foros inferiores, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó las cuatro maneras de adjudicar una moción de desestimación al amparo de la regla 10.2 antes mencionada, e insistió en que “el tribunal, por su parte, tiene gran discreción sobre cómo proceder”³⁶ cuando evalúa la suficiencia de las alegaciones que apuntan a definir la existencia de jurisdicción sobre el demandado no domiciliado, de acuerdo con los requisitos procesales y constitucionales.³⁷

Por otra parte, se ha establecido que el demandante derrota la moción de desestimación del demandado “si demuestra que se han alegado los hechos suficientes que, *prima facie*, de probarse, confieren al tribunal la jurisdicción”³⁸ sobre el demandado no domiciliado, a base de la regla de largo alcance, la regla 4.7 de Procedimiento Civil.³⁹ De hecho, el tribunal nos ofrece una lista de varios foros federales que comparten la misma norma.

El expediente revela que en el caso ante nuestra consideración el juez de primera instancia recibió alegaciones y declaraciones juradas de ambas partes y celebró una vista argumentativa. Luego, determinó que tenía suficiente evidencia *prima facie* sobre la existencia de contactos mínimos y no acogió la moción de desestimación, dentro de su amplia discreción, según los parámetros de la norma de *Molina*. Además, una vez realizada la determinación de jurisdicción sobre la persona del demandado, queda establecido que ello “no releva al promovente de demostrar, mediante preponderancia de la evidencia en el juicio en

³⁴ *Id.*

³⁵ Ni de la sentencia del Tribunal de Apelaciones ni de la opinión del Tribunal Supremo se desprende si algo se decidió en cuanto a Oracle México o si el asunto se ha reservado para el juicio en su fondo. Tampoco queda claro si los demás procedimientos relativos al caso han sido paralizados.

³⁶ *Molina*, 119 DPR en la pág. 337.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.* en la pág. 338 (citadas omitidas).

³⁹ R. P. CIV. 4.7, 32 LPRR Ap. III, R. 4.7 (2010).

su fondo, que dicha jurisdicción existe".⁴⁰ Por lo tanto, una vez realizado el descubrimiento de prueba, el demandante tendría que acreditar nuevamente la jurisdicción, esta vez por preponderancia de la evidencia, la misma que en este caso las partes se rehúsan a entregar, y el demandado tendría la posibilidad de derrotar la prueba en su contra.

Es importante notar la importancia del acceso a la prueba necesaria ya que la misma resulta indispensable para poder demostrar determinados contactos, sobre todo, en el contexto de un andamiaje corporativo complejo en el que es necesario poder determinar con claridad quién está a cargo de qué; cuáles son las distintas personas jurídicas existentes; si las funciones de los ejecutivos o empleados se solapan; si es práctica común enviar empleados de una corporación a la otra; qué corporación paga la nómina de qué empleado, etc.⁴¹ Dado que la jurisprudencia reconoce que la parte demandante *no queda relevada* de la obligación de probar, en el juicio y por preponderancia de la evidencia, la existencia de tal jurisdicción sobre la persona del demandado en el juicio, el tribunal de instancia debe determinar hasta qué punto asumir dicha jurisdicción, y si hay suficiente evidencia *prima facie*.⁴² Claro está, esto representa ciertos costos, tanto para las partes como para el sistema judicial, lo cual es necesario sopesar cuidadosamente.

Los tribunales de Puerto Rico han optado por requerir vistas evidenciarías siguiendo el principio de *Molina* y ocasionando la confusión que dio paso a este análisis.⁴³ El Tribunal de Apelaciones, en *Trans-Oceanic*, interpretó las expresiones hechas en el caso como requisitos obligatorios para el juez de instancia, lo cual resultó ser un análisis erróneo al entender del Tribunal Supremo. Lo cierto es que tanto en *Industrial Siderúrgica* como en *Sterzinger* los hechos particulares de cada caso apuntaban a la necesidad de la celebración de una vista, mas no se dictaminó en momento alguno que *siempre* había que celebrar una vista. El Tribunal Supremo, en *Molina*, sostuvo que el juez tiene gran discreción para evaluar el medio más apropiado para decidir si el tribunal carece o no de jurisdicción

⁴⁰ *Molina*, 119 DPR en la pág. 340 (citas omitidas).

⁴¹ Por ejemplo, si Oracle Corp. envió un equipo especializado a Puerto Rico para implantar parte del sistema informático y lo hizo exclusivamente con sus recursos, podría alegarse, para efectos de los contactos mínimos, que se trata de un acto específicamente dirigido al foro. Desafortunadamente, no contamos con ninguna información al respecto.

⁴² En la sentencia del Tribunal de Apelaciones, el juez ponente expresó que era necesario celebrar una vista evidenciaría con premura para establecer el rol de Oracle Corp. en el contrato objeto del litigio. Añadió que, según *Molina*, esto relevaría al demandante de probar el hecho durante el juicio, lo cual resulta ser una interpretación distinta a la letra de *Molina*, que consiste en que ello *no releva* de la demostración por preponderancia de la evidencia.

⁴³ Véase *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985) (en una disputa en torno a las relaciones paterno-filiales, era necesario celebrar la vista para determinar si una de las partes se encontraba incurso en desacato por haber sacado al menor del país); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 556, 564 (1983). Véase también *id.* n.1. De no haber sido porque el foro de instancia incidió al asumir jurisdicción sobre el demandado a base de las alegaciones, nunca se habría dado el descubrimiento de prueba que reveló la evidencia *tangible* de los contactos mínimos que el Supremo pudo evaluar (la carta contrato que probó el contacto mínimo).

sobre el demandado. Nuevamente, en *TOLIC* el Tribunal insiste en este principio de deferencia hacia el juzgador de hechos.

D. Comparación con la desestimación al amparo de la regla federal 12(b)(2)

Dado a que nuestras nuevas Reglas de Procedimiento Civil tienen por modelo las Reglas de Procedimiento Civil Federal, es pertinente examinar el trato que dicha jurisdicción hace de la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. La misma nos indica:

[F]alta de jurisdicción sobre la persona; una moción que levante cualquiera de estas defensas debe hacerse antes de las alegaciones, cuando se permitan alegaciones responsivas. Si una alegación presenta una reclamación de remedio que no requiera alegación responsiva, la parte opositora podrá levantar cualquier defensa a esa reclamación durante el juicio. No se renuncia ninguna defensa ni objeción al acumularlas en una alegación responsiva o moción.⁴⁴

La doctrina y el trato jurisprudencial a esta regla han sido muy similares al de los tribunales puertorriqueños. Un juez de instancia, al adjudicar la moción de desestimación por falta de jurisdicción, puede hacerlo a base de declaraciones juradas, alegaciones y documentos anejos. También puede, dentro del ejercicio de su discreción, celebrar una vista evidenciaria para apoyar las alegaciones de jurisdicción o reservarse la determinación para la vista en su fondo.⁴⁵ Los tratadistas Wright and Miller nos indican que en el balance de intereses que realiza el juez al tomar esa decisión, se “debe ponderar la posibilidad que [sic] la controversia esté tan entrelazada con los méritos del caso que posponer su decisión sea aconsejable”.⁴⁶ Esto confirma que otros foros comparten la noción de que ciertos casos ameritan mayor acceso a evidencia para determinar la existencia o ausencia de jurisdicción. Tienen además que tomar en consideración que en muchos casos en el foro federal, los jueces no serán los juzgadores de hecho al existir la posibilidad de juicio por jurado en pleitos de naturaleza civil, contrario a nuestra jurisdicción.⁴⁷

Existen numerosos casos federales⁴⁸ que tienden a demostrar que el demandante tiene el peso de probar que se satisface el requisito de los contactos míni-

⁴⁴ FED. R. CIV. P. 12(b)(2) (traducción suplida).

⁴⁵ *Walk Haydel & Associates, Inc. v. Coastal Power Prod. Co.*, 517 F.3d 235, 241 (5to Cir. 2008); *Thompson v. Chrysler Motors Corp.*, 755 F.2d 1162, 1165 (5to Cir. 1985).

⁴⁶ *Molina v. Supermercado Amigo*, 119 DPR 330, 337 n.7 (1987) (citando a 4 CHARLES ALAN WRIGHT & ARTHUR R. MILLER, *FEDERAL PRACTICE & PROCEDURE* § 1373 (2d ed. 1987)).

⁴⁷ *Thompson*, 755 F.2d en la pág. 1165; *DeMelo v. Toche Marine, Inc.*, 711 F.2d 1260, 1270-71 (5to Cir. 1983).

⁴⁸ A modo ilustrativo, en el Primer Circuito: *Negrón-Torres v. Verizon Communications, Inc.*, 478 F.3d 19 (1er Cir. 2007) (donde el mero uso del nombre corporativo no fue suficiente para establecer el contacto); *Platten v. HG Bermuda Exempted Ltd.*, 437 F.3d 118 (1er Cir. 2006); *Jet Wine & Spirits, Inc. v. Bacardi & Co.*, 298 F.3d 1 (1er Cir. 2002); *Daynard v. Ness*, 290 F.3d 42 (1er Cir. 2002) (el demandante tiene el peso de establecer un caso *prima facie* de que existe jurisdicción sobre el demandado); U.S.

mos, pero una vez logra establecerlo *prima facie*, lo cual también hará con declaraciones juradas, testimonios o prueba específica; es decir, que no puede descansar en las alegaciones, le compete al demandado probar que ejercer jurisdicción sobre su persona y obligarlo a litigar en ese foro sería irrazonable.⁴⁹

Dado que el demandante tiene que alegar suficientes hechos para que el tribunal de distrito pueda crear una inferencia razonable de que existe jurisdicción sobre la persona del demandado, en el caso en que el juez de distrito no haya celebrado la vista evidenciaría, que también es discrecional, bajo la regla federal 12(b)(2), el demandante deberá establecer de manera *prima facie* la pertinencia de asumir jurisdicción sobre el demandado, y el tribunal dará por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda en cuanto a jurisdicción, mientras no sean controvertidos por el demandado. Si existieran conflictos fácticos, el tribunal de distrito deberá hacer todas las inferencias a favor del demandante.⁵⁰ Como vemos, la doctrina federal tiende a favorecer al demandante que prueba de manera mínima, *prima facie*, la existencia de jurisdicción sobre el demandado.⁵¹ Dicha decisión se revisa *de novo* a nivel de circuito,⁵² por lo que el demandado no queda desprovisto de remedios ulteriores.

Un caso reciente del distrito de Puerto Rico ofrece un panorama de la norma aplicable en el Primer Circuito. En *Echevarría v. Beck*⁵³ el demandado se rehusó a comparecer a dar testimonio pericial, por lo que se instó una demanda por incumplimiento de contrato. El demandado alegó que no tenían jurisdicción sobre su persona. El Tribunal de Distrito declaró no ha lugar la desestimación bajo la regla federal 12(b)(2), equivalente a la 10.2 de Puerto Rico. Nos recordó que, en casos de diversidad de ciudadanía, al analizar los estatutos de largo alcance y sus aspectos constitucionales, se debe usar el derecho del estado.⁵⁴ Además, enfatizó que la norma en Puerto Rico es que “si la causa de acción o reclamación surge

v. *Swiss American Bank, Ltd.*, 274 F.3d 610 (1er Cir. 2001) (al determinar la existencia de contactos *prima facie*, el tribunal evalúa la calidad y cantidad de los contactos). Véase también CHARLES ALAN WRIGHT & ARTHUR R. MILLER, *FEDERAL PRACTICE & PROCEDURE* § 1067.6 (3d ed. 2002).

⁴⁹ WRIGHT & MILLER, *supra* nota 48, § 1067.6.

⁵⁰ *D.J. Investments, Inc. v. Metzeler Motorcycle Tire Agent Gregg, Inc.*, 754 F.2d 542 (1982).

⁵¹ Como regla general, una moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona debe ser denegada si la demanda alega suficientes hechos para apoyar una inferencia razonable de que el demandado podría ser sometido a la jurisdicción del tribunal. *Cable News Network, Inc. v. Video Monitoring Services of America, Inc.*, 723 F.Supp. 765 (1989) (traducción suplida).

La concesión de una moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona del demandado no domiciliado es de naturaleza dispositiva, por lo tanto, es necesario otorgarle la interpretación más favorable a la parte que no presenta dicha moción, aunque esto no la releva del peso de hacer alegaciones, presentar prueba o seguir hacia adelante.

Baltimore and Ohio R. Co. v. Mobile Tank Car Services, 673 F.Supp. 1436, 1437 (1987) (traducción suplida).

⁵² WRIGHT & MILLER, *supra* nota 48.

⁵³ *Echevarría v. Beck*, 338 F.Supp.2d 258 (2004).

⁵⁴ *Id.* en las págs. 260-61; *Pizarro v. Hoteles Concorde Int'l*, 907 F.2d 1256, 1258 (1er Cir. 1990); *Rubi v. Sladewski*, 641 F.Supp. 536, 537 (1986).

porque la persona llevó a cabo negocios en Puerto Rico, personalmente o por medio de un agente, el estatuto permite la extensión de la jurisdicción *in personam* hasta donde lo permita la Constitución federal”.⁵⁵ Así pues, se cumplió con una prueba evaluadora (*test*) de tres partes,⁵⁶ según esbozada por el Primer Circuito en *Ticketmaster-N.Y., Inc. v. Alioto*.⁵⁷ El análisis realizado por el juez García-Gregory, y su manera de interpretar los *gestalt factors* de *Ticketmaster*⁵⁸ de una manera flexible, apuntan hacia un trato moderno de las nociones de jurisdicción sobre la persona, cónsono con las necesidades de nuestros tiempos.⁵⁹ El juez hizo hincapié en la importancia de tomar la determinación que resulte “lo más eficiente en cuanto a la resolución de este asunto” refiriéndose a la jurisdicción sobre el demandado.⁶⁰

Este caso trataba de una disputa contractual y una interpretación liberal concluyó que existían suficientes alegaciones fácticas para apoyar la teoría de incumplimiento de contrato y, asimismo, denegar la moción de desestimación. El demandado había derivado beneficios del contrato y podía prever razonablemente que podría surgir una causa de acción en Puerto Rico.⁶¹ Se trata de un ejemplo de una visión moderna (maleable, adaptativa) de los problemas jurisdiccionales, que apunta a la más rápida y rentable solución para el sistema jurídico.

El caso particular de *TOLIC* requiere determinar la existencia de contactos mínimos de una corporación matriz no domiciliada en Puerto Rico, dentro de un pleito con una de sus subsidiarias. También hay que determinar si existía una relación contractual entre Oracle Corp. y *TOLIC* y cuáles prestaciones se realiza-

⁵⁵ Para llegar a la conclusión de que a la luz de los criterios constitucionales aplicables era procedente asumir jurisdicción sobre Beck véase *Swank, Inc. v. Carmona*, 603 F.Supp. 1092, 1096 (1985). Véase también *Mangual v. Gen'l Battery Corp.*, 710 F.2d 15, 19 (1er Cir. 1983).

⁵⁶ En primer lugar, el demandante debe demostrar que la causa de acción resulta de, o está relacionada con los contactos del demandado con el foro del estado. *Helicópteros Nacionales de Colombia, S.A. v. Hall*, 466 U.S. 408, 414 (1984). En segundo lugar, el demandante tiene que probar que el demandado se benefició intencionalmente del privilegio de sostener actividades dentro del foro del estado, invocando así los beneficios y protecciones de las leyes del mismo. *Hanson v. Denckla*, 357 U.S. 235, 253 (1958). Finalmente, la jurisdicción sobre la persona del demandado debe ser cónsona con las nociones de “juego limpio y justicia sustancial”. *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310, 320 (1945); *Echevarría*, 338 F.Supp.2d en la pág. 261 (traducción suplida).

⁵⁷ *Ticketmaster-N.Y., Inc. v. Alioto*, 26 F.3d 201, 206 (1er Cir. 1994).

⁵⁸ *Id.* en la pág. 209. En términos constitucionales, la cuestión jurisdiccional no es un ejercicio mecánico. El tribunal ha insistido en que los conceptos de razonabilidad deben dominar los buenos análisis sobre contactos mínimos. Esto significa que, aun cuando existan contactos generados a propósito, los tribunales deben tomar en consideración una panoplia de otros factores relacionados a cuán justo resultaría someter a un no residente a la autoridad de un tribunal foráneo. El Tribunal Supremo ha identificado estos cinco factores, a saber: (1) la carga que representa comparecer para el demandado, (2) el interés del estado foro en la adjudicación de la controversia, (3) el interés del demandante en obtener un remedio conveniente y efectivo, (4) el interés del sistema judicial en obtener la más efectiva resolución de la controversia, y (5) los intereses comunes de todos los soberanos en promover políticas sociales sustantivas. Hemos llamado este grupo de consideraciones los factores de la *gestalt* o *factores del todo*. *Id.* (traducción suplida) (citas omitidas).

⁵⁹ *Echevarría*, 338 F.Supp.2d en la pág. 262.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 263.

⁶¹ *Id.*

ron en el foro puertorriqueño, lo cual pudiera otorgarle –en determinadas circunstancias– jurisdicción al tribunal sobre la corporación. Sabemos que Oracle Caribbean es la parte que contrató con TOLIC, mas no sabemos cuál fue la participación, si alguna, de Oracle Corp. y Oracle México.⁶² Los casos examinados no nos revelan tampoco el alcance de los contactos cibernéticos de Oracle Corp. con Puerto Rico; elemento en que se apoyan los demandantes para establecer jurisdicción sobre la persona de dicha organización. Se trata de elementos complejos que el juzgador tiene que evaluar cuando se le plantea una moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. El juez debe hacerlo, hemos visto, de acuerdo a unos criterios jurisprudenciales esbozados por nuestro más alto foro en el caso de *Molina*, y ahora reiterados en *TOLIC*.

No obstante, es menester reconocer que desde el 1995, año en que *Molina* fue resuelto, las prácticas comerciales se han modernizado y la revolución digital ha trastocado profundamente la manera de hacer negocios en el mundo. En efecto, en el mundo comercial en que vivimos las transacciones raras veces se realizan físicamente; estas pueden completarse por medios virtuales. Las reuniones de negocios a menudo se realizan a través de videoconferencia; se perfeccionan contratos mediante el acuerdo de voluntades, lo cual no es nuevo, pero esto se hace por medio de la pantalla de un computador portátil, lo cual sí es nuevo, o viendo a su contraparte por la pantalla del *I-Phone*, usando *Facetime*, o sus equivalentes *Android* y otros. Se negocia por mensajes de texto; se firma electrónicamente; el individuo se manifiesta por su contraseña en determinada página *web* y su identidad es una clave de cuatro dígitos. A veces la tienda no existe en el plano físico: es un portal cibernético y un armario en el hogar del comerciante que se encuentra a miles de kilómetros. Ante este mundo, surgen nuevos retos, por lo que corresponde tomar acercamientos igualmente modernos para poder hacerles frente. Dentro de este contexto, resulta imposible pretender resolver controversias que incluyen contactos realizados a través de internet de acuerdo a estándares y mecanismos legales que no fueron ideados para ello. Le toca a los tribunales hacer un esfuerzo hermenéutico, arriesgarse e interpretar el derecho de manera que puedan ofrecerse respuestas a los problemas del nuevo siglo.

III. LOS CONTACTOS MÍNIMOS EN EL SIGLO VEINTIUNO: UN RETO DE ADAPTACIÓN

A. Los contactos mínimos en la era cibernética: ¿acaso es una cuestión novel?

El recuento de la norma aplicable a las controversias de jurisdicción sobre la persona de demandados no domiciliados ha sacado a relucir lo complejo que resulta el estudio de tal doctrina. Una rápida investigación revela la copiosísima

⁶² Esto por sí solo podría resolver la controversia, pues si se determina que no hay contactos por internet que pudiesen vincular a Oracle Corp. con Puerto Rico, resulta difícil ver cómo podrían traer a la corporación matriz al pleito.

casuística que se ha generado en torno al asunto, así como el hecho de que se trata de un tema hartamente teorizado por los juristas.⁶³ Además, por su naturaleza, se trata de uno de los asuntos que constantemente es objeto de revisión doctrinal. Desde su inicial conceptualización en *Pennoyer v. Neff*,⁶⁴ hasta el desarrollo de los contactos mínimos a través del correo, ha sido necesario atemperar la norma a la realidad en la que vivimos. Hoy, en la era cibernética, las empresas tienen relaciones con sus clientes, y por lo tanto los foros, que necesitan también ser analizadas en función de sus particularidades. Cuando TOLIC alegó que Oracle Corp. tenía contactos mínimos con Puerto Rico por medio de sus ventas y publicidad a través de internet, tanto el Tribunal de Apelaciones como el Tribunal Supremo hicieron hincapié en que esto constituía una cuestión novel en la jurisdicción puertorriqueña.⁶⁵ Resulta útil observar la manera según la cual el tema ha sido atendido en distintas jurisdicciones de los Estados Unidos, incluso por el Tribunal Supremo federal.⁶⁶

La aplicación de las doctrinas tradicionales en torno a la jurisdicción *in personam* levanta una serie de problemas y preguntas interesantes.⁶⁷ En efecto, un vistazo al trato de estos temas novedosos en otros foros nos indica que ha habido mucha reflexión al respecto, aunque también revela que “los tribunales han luchado con el alcance de la jurisdicción en casos resultantes de reclamaciones relacionadas con el internet”.⁶⁸ A continuación, ofrecemos un panorama de las distintas doctrinas en uso hoy día.

1. El *sliding scale approach*

Una referencia de gran ayuda ante este tipo de conflictos es *Zippo Manufacturing v. Zippo.com Inc.*, donde se elaboraron las ramificaciones jurisdiccionales de los contactos de Zippo.com con el foro.⁶⁹ Así, el tribunal retomó lo que ya había resuelto en *Hanson v. Denckla*⁷⁰ y *Burger King Corp. v. Rudzewicz*.⁷¹ “es un

⁶³ A modo de ejemplo, el ejercicio de evaluación de la vigencia del caso seminal *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310, 317 (1945), revela que el mismo es mencionado en más de 30,000 ocasiones desde que se publicó la opinión en el 1945.

⁶⁴ *Pennoyer v. Neff*, 95 U.S. 714 (1878).

⁶⁵ *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 710 (2012).

⁶⁶ Es menester recordar que las decisiones del Tribunal Supremo federal obligan a Puerto Rico en determinadas circunstancias, de acuerdo a las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos según estipulado en la Ley de Relaciones Federales, nuestra Constitución y la doctrina de la Cláusula de Comercio en su estado durmiente. *Asoc. Importadores de Cerveza v. E.L.A.*, 171 DPR 140 (2007). En materia comercial interestatal deben obligar, y en otras materias, cuanto menos, son de altísimo valor persuasivo. Por no tratarse este texto de un análisis constitucional, no es necesario en este momento abundar en detalle sobre el desarrollo de las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

⁶⁷ William C. Walter & Deanne Mosley, *The Application of Traditional Personal Jurisdiction to Cyberspace Disputes*, 19 MISS. C.L. REV. 213, 216 (1998) (traducción suplida).

⁶⁸ Keith S. Dubanevitch & Gary Strauss, *Personal Jurisdiction in a Virtual World*, 66 TEX. B. J. 130, 131 (2003) (traducción suplida).

⁶⁹ *Zippo Manufacturing v. Zippo Dot Com, Inc.*, 952 F.Supp. 1119 (W.D. Pa. 1997).

⁷⁰ *Hanson v. Denckla*, 357 U.S. 235 (1958).

hecho ineludible, en la vida comercial, que una cantidad sustancial de los negocios se realiza exclusivamente por correo y comunicaciones electrónicas a través de las fronteras estatales, por lo que se obvia la necesidad de presencia física en el estado en que se realizan los negocios”.⁷²

Así, en *Zippo* se favoreció un acercamiento basado en escala móvil (*sliding scale approach*), que fue adoptado por el Quinto Circuito en *Mink v. AAAA Development LLC*.⁷³ El mismo consiste en evaluar el nivel de interactividad, interacción e intercambio de información, así como la naturaleza comercial de la relación en cuestión, para determinar la existencia de los contactos mínimos basados en una situación comercial cibernética.⁷⁴ No se puede negar que nos encontramos en un mundo donde los comercios e individuos han empezado a utilizar el internet como medio para realizar sus negocios desde la comodidad de un computador.⁷⁵ De ahí surge la innegable necesidad de revisar o adaptar las tradicionales doctrinas de jurisdicción.

Efectivamente, el tribunal de *Zippo* nos expone que:

Con el despunte de esta revolución mundial, el desarrollo del derecho en torno al alcance permisible de la jurisdicción sobre la persona basada en el uso del internet aún está en pañales. Los casos escasean. No obstante, la reflexión nos dirige a una interpretación donde la jurisdicción sobre la persona debe ser directamente proporcional a la naturaleza y la cantidad actividades comerciales emprendidas por una entidad por medio de internet.⁷⁶

Dentro de este contexto, en determinadas circunstancias los tribunales no han vacilado en asumir jurisdicción sobre el demandado no residente cuando este había iniciado una relación contractual dentro del foro. claro está, cumpliendo con el requisito de que al menos una parte del cumplimiento de las obligaciones contractuales se diera dentro de la jurisdicción.⁷⁷

Siguiendo un análisis similar, de probarse que Oracle Corp. fue la institución que llevó a cabo las negociaciones contractuales y que, en efecto, estuvo a cargo de determinadas prestaciones descritas en el contrato, no parecería irrazonable asumir jurisdicción sobre la misma, como lo hizo inicialmente el juez del Tribunal de Primera Instancia. Como hemos señalado anteriormente, ni en la decisión del Tribunal de Apelaciones, ni en la opinión del Tribunal Supremo se hace referencia, se cita, ni se define con precisión la naturaleza de los contactos a través del internet, según se alegan en la demanda. Solo se hace referencia a dicha demanda, a la petición de *certiorari* y sus anejos, según sea el caso, por lo que resul-

⁷¹ *Burger King Corp. v. Rudzewicz*, 471 U.S. 462 (1985).

⁷² *Id.* en la pág. 476 (traducción suplida).

⁷³ *Mink v. AAAA Development LLC*, 190 F.3d 333 (5to Cir. 1999).

⁷⁴ Véase *Dubanevitch & Strauss*, *supra* nota 68.

⁷⁵ *Panavision Intern., L.P. v. Toebben*, 938 F.Supp. 616 (C.D. Cal. 1996) (citando a *American Civil Liberties Union v. Reno*, 929 F.Supp. 824 (E.D. Pa. 1996)).

⁷⁶ *Zippo Manufacturing v. Zippo Dot Com, Inc.*, 952 F.Supp. 1119, 1123-24 (W.D. Pa. 1997) (traducción suplida).

⁷⁷ *Walter & Mosley*, *supra* nota 67, en las págs. 213, 219 (citas omitidas).

ta imposible sopesar la *sustancia* de los supuestos contactos cibernéticos de acuerdo al *sliding scale approach* de *Zippo*. Para esto sería indispensable tener acceso a los detalles fácticos de la controversia. Del texto de la opinión resulta imposible aquilatar la existencia de los elementos que serían objeto de evaluación bajo *Zippo*. Dicho análisis, de elegirse esta vía interpretativa, le competaría al tribunal de instancia, y, posteriormente de ser necesario, al foro apelativo, con el beneficio de una prueba debidamente presentada y evaluada.⁷⁸

2. La doctrina de los efectos

Otra modalidad de análisis para evaluar los contactos mínimos a través de internet es la *doctrina de los efectos*, la cual se emplea sobre todo en casos torticeros y requiere que la actuación dañosa intencional sea dirigida expresamente al foro y que le ocasione un daño al demandante en esa jurisdicción. La misma fue elaborada por el Tribunal Supremo federal e indica que la jurisdicción sobre la persona del demandado resulta apropiada cuando: 1) las actuaciones dañosas del demandado, 2) son directamente dirigidas al estado foro, 3) le ocasionaron un daño al demandante en dicho foro, y que el daño era previsible por el demandado.⁷⁹ Si bien el internet abre una multiplicidad de puertas a nuevas formas de comunicarse, no parece bastar con inscribir una página web para que pueda configurarse y establecerse tal jurisdicción.⁸⁰ Se requiere algo más, y es precisamente ese *algo más* lo que les resulta difícil a los tribunales determinar.⁸¹

En *Euromarket Designs, Inc. v. Crate & Barrel Ltd.*,⁸² el Tribunal de Distrito de Illinois hizo un recuento de los distintos tipos de contactos que se pueden dar por medio del internet. Según el mencionado caso, puede tratarse de tener sitios *pasivos*, donde simplemente la información está a disposición de los usuarios en distintas jurisdicciones, y de sitios *interactivos*, donde el usuario crea acuerdos y negocios vía internet. El tribunal recalca que se trata de un área en desarrollo. Como resultado, el *test* de *Zippo* parecería ser apropiado para determinar la suficiencia de los contactos de un demandado con el foro, en el contexto del juego limpio y la justicia sustancial en términos de los planteamientos jurisdiccionales.

3. Los contactos no relacionados

Otro acercamiento posible es el de los *contactos no relacionados*, adoptado por el Distrito de Texas, en el que podrían ser suficientes extensas transacciones en el foro para conceder jurisdicción, aunque las mismas no estén relacionadas con la causa de acción. Al derivarse ganancias en un foro, aunque no estuviesen

⁷⁸ *Calder v. Jones*, 465 U.S. 783 (1984).

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Euromarket Designs, Inc. v. Crate & Barrel Ltd.*, 96 F.Supp.2d. 824, 837 (N.D. Ill. 2000) (citando a *Cybersell, Inc. v. Cybersell, Inc.*, 130 F.3d 414, 418 (9no Cir. 1997)).

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*

relacionadas con el pleito, se entendía que el demandado sostenía relaciones suficientes con Texas por medio del internet. Un ejemplo de ello es apreciable en el caso de *Mieczkowski v. Masco Corp.*,⁸³ donde el tribunal asumió jurisdicción sobre una corporación de Carolina del Norte aun cuando los demandantes no habían tan siquiera adquirido el producto de la corporación demandada, lo habían comprado a un tercero, y el daño se había producido en Texas.⁸⁴

B. La necesidad de liberalidad en la interpretación judicial

Hemos observado la manera en que distintas jurisdicciones intentan manejar los planteamientos de contactos mínimos en un contexto tecnológico nuevo, cuando aun no se les ha dado una norma jurisprudencial clara y concisa. Intentan adaptar la jurisprudencia existente de forma liberal, moldeándola a las necesidades de su tiempo y los complejos modelos comerciales que lo caracterizan. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que al sopesar la existencia de jurisdicción sobre un demandado no domiciliado, también en el caso de las corporaciones, conviene interpretar de manera amplia y liberal el concepto de transacciones de negocios.⁸⁵ Dicho de otra forma, las transacciones de negocios “no está[n] limitad[as] a transacciones comerciales sino que comprende[n] gestiones de diversa índole”.⁸⁶ Esta visión, expuesta ya en el 1957, le instruye a los tribunales de Puerto Rico a que sean liberales, abiertos y receptivos a la realidad comercial de la isla. Ciertamente refleja la filosofía que se ha venido desarrollando por varios años que promueve flexibilidad y adaptación en la resolución de controversias. Basándonos en esta forma de ver las cosas, con la jurisprudencia disponible y las fuentes secundarias que tenemos de los Estados Unidos, nos parece imposible calificar de *novel* el asunto de los contactos mínimos establecidos a través del internet cuando, en el 2007, el caso llegó al Tribunal de Apelaciones. Este tenía ya, por lo menos, fuentes suficientes para aventurarse a resolver asimismo como los demás foros intermedios se habían aventurado a hacerlo.

Sin embargo, hay que reconocer que recientemente los tribunales han seguido un curso de cautela ante la posibilidad de someter demandados no residentes

⁸³ *Mieczkowski v. Masco Corp.*, 997 F.Supp. 782 (E.D. Tex. 1998).

⁸⁴ En este triste caso, el hijo de los demandantes había fallecido ahorcado por una parte defectuosa de su cama superpuesta fabricada por los demandados. Los padres habían adquirido la cama de otros dueños previos, quienes se la habían vendido en Virginia, aunque la misma fue fabricada en Carolina del Norte. Los contactos mínimos se establecieron a través a la página web del demandado que permitía a otros residentes de Texas adquirir productos de la corporación. Es interesante notar el señalamiento del tribunal de que no viola los principios de *International Shoe* y *Asahi Metal* someter al demandado a un pleito de unos diez días, dado que dicha carga no sería mayor que la que ya se le ha impuesto hasta ese momento en el litigio. ¿Podría aplicarse el razonamiento al caso de *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle* que hoy discutimos? ¿Acaso no representa una carga altísima para el demandado tener que litigar por siete años una moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona? ¿Resulta esto más oneroso para el demandado que haberse defendido inicialmente?

⁸⁵ *Medina v. Tribunal Superior*, 104 DPR 346 (1975).

⁸⁶ *Id.* en la pág. 356.

a la jurisdicción de determinado foro, a base de las relaciones que pueda tener con la jurisdicción tan solo por internet. El Séptimo Circuito, por ejemplo, determinó que no basta que el demandado tenga contactos fortuitos por internet, sino que debe *enfocar su comercio hacia el foro*. Además, indicó que los tribunales deben ser cuidadosos al resolver controversias sobre jurisdicción sobre la persona cuando haya contratos cibernéticos en juego, para asegurarse de que no se arrastre a un demandado ante un tribunal tan solo porque es dueño u opera un sitio web que es accesible en el estado foro, aun cuando dicho sitio sea interactivo.⁸⁷ Esta reciente jurisprudencia, la incomodidad de los tribunales ante este tipo de adelantos tecnológicos y los retos que enfrentamos para los años por venir, no son exclusivos de Puerto Rico, sino que se trata de un asunto generalizado. También es indicio de que se trata de un tema de actualidad, que se ha estado litigando por algunos diez años, que cuenta con abundante trato jurisprudencial y académico y acerca del cual los tribunales no han logrado consenso ni han dictado una norma fija. No obstante, se han dado a la tarea de intentar determinar, por medio de distintas doctrinas, cómo se mide la existencia de los contactos mínimos cuando el vínculo surge a través de internet. Esto explica que nuestro Tribunal Supremo haya sido tan elocuente ante la negatoria a resolver del panel apelativo.

C. El papel de los tribunales en el Puerto Rico moderno

En Puerto Rico, la Constitución dispone que el poder judicial sea ejercido por un Tribunal Supremo y aquellos otros tribunales que se establezcan por ley, formando así un sistema jurisdiccional, administrativo y funcional unificado.⁸⁸ No obstante, para lograr una mejor administración de la justicia, la ley le da una competencia especial a las distintas salas de los tribunales. Así, corresponde al Tribunal de Apelaciones atender las apelaciones de las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia. Por medio del recurso discrecional de *certiorari*, revisa las resoluciones, órdenes y providencias judiciales interlocutorias que dicte el foro inferior, y, además, revisa las determinaciones de las agencias administrativas mediante la revisión judicial.⁸⁹

Pudimos observar, en las primeras páginas de este trabajo, que tanto la doctrina puertorriqueña como la federal indican que se la debe dar gran libertad al juez de instancia para que decida qué método es más pertinente para decidir una moción de desestimación, por las razones que sean. Así pues, “[e]s norma conocida que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instan-

⁸⁷ *Be2 LLC v. Ivanov*, 642 F.3d 555, 558 (7mo Cir. 2011); *Illinois v. Hemi Group, LLC.*, 622 F.3d 754, 760 (7mo Cir. 2010) (traducción suplida).

⁸⁸ CONST. PR art. V, §§ 1-2.

⁸⁹ LUIS MUÑOZ ARGÜELLES & MIGDALIA FRATICELLI TORRES, *LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA* 559 (4ta ed. 2006).

cia merece deferencia y que sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad”.⁹⁰

Se trata de una norma basada en que el rol primario del juez o jueza de instancia es evaluar los hechos y adjudicar credibilidad; visión que es compartida por los foros estadounidenses, donde se le da mucha deferencia también al juzgador de hechos, que no necesariamente es un juez, pudiendo también ser un jurado. La importancia de dar deferencia a este criterio estriba en que el sistema jurídico se vería sobrecargado si se les exigiera a los litigantes que tuvieran que convencer a los jueces, en cada nivel de apelación, de todos los hechos nuevamente. Al revisar las decisiones de instancia, hay que usar el estándar de error craso, el *clearly erroneous standard* de *Anderson v. City of Bessemer, N.C.*⁹¹

Efectivamente, en el sistema judicial, tal y como se concibe en nuestras jurisdicciones, el Tribunal de Primera Instancia evalúa los hechos y adjudica las controversias; es juez de credibilidades y merece gran deferencia, mientras que el tribunal apelativo revisa errores de derecho cometidos por el foro de instancia y corrige abusos de discreción o fallas en la imparcialidad. Finalmente, el Tribunal Supremo pauta la norma interpretativa del derecho y resuelve controversias noveles para dar dirección a los tribunales inferiores.

Es notorio que la función principal del Tribunal de Apelaciones es la revisión y la apelación, por lo que no se trata del foro ideal, en principio, para atender cuestiones noveles. Esto no es, sin embargo, motivo para que el mismo no resuelva las controversias que se le planteen. Ciertamente, negarse a resolver si existían contactos mínimos de Oracle Corp. con Puerto Rico no parece ser justificable, por lo que fue objeto de gran reprensión por parte del Tribunal Supremo. El más alto foro enfatizó que, si bien dicha curia es “el intérprete final de la Constitución y las leyes en nuestro ordenamiento jurídico . . . ello no releva a los tribunales de instancia y al foro apelativo *de su función de adjudicar las controversias que tengan ante su consideración*”.⁹²

Además, si bien el foro apelativo tiene discreción para acoger el recurso de *certiorari*, una vez decide dar paso a la solicitud, viene obligado a resolver. En la opinión objeto del presente análisis, se le impone expresamente a los jueces la obligación de resolver las controversias que se les presenten, incluso las que surjan por primera vez.⁹³ Ya ningún tribunal puertorriqueño podrá escudarse en que los contactos mínimos creados a través de internet, como se alega en el caso objeto de estudio, sea un tema nuevo para no atender la controversia y cruzarse de brazos. Era deber del foro apelativo revisar la determinación que hizo el juez de instancia, y la pluma de Kolthoff Caraballo, juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, es incisiva al respecto: la curia no tolerará indicios de apocamiento judicial. Visión acertada, ciertamente, pues en un mundo en el que la justicia jadeante persigue desesperada al listo y al malhechor, que siempre

90 *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 217, 230 (2007); *Orta v. Padilla*, 137 DPR 927 (1995).

91 *Anderson v. City of Bessemer*, 470 U.S. 564, 574-75 (1985).

92 *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012) (énfasis suplido).

93 *Id.* en la pág. 710 (citando a *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 15-16 (2010)).

saben sacarle frutos a la floreciente tecnología, es imprescindible contar con agentes del derecho dispuestos a tomar la delantera y a hacerle frente, sin temor, a la complejidad del siglo veintiuno.

Si los jueces hacen derecho, sobre todo en sistemas como el nuestro en los que la jurisprudencia forja la norma, en parte por la influencia del *Common Law* anglosajón, ¿queda espacio para dubitaciones? Es, ciertamente, un debate muy actual en la comunidad jurídica. De hecho, el juez federal Juan R. Torruella se expresó elocuentemente al respecto durante el mensaje ofrecido a los jóvenes editores de una revista jurídica puertorriqueña. Así, les decía que:

[L]a rapidez con que el mundo se desarrolla en este nuevo Siglo 21, y la forma dinámica y estremecedora en que lo hace, requiere que la Rama Judicial se mantenga al tanto de esa dinámica, sin aislarse de las realidades del mundo que nos rodea, o adoptar actitudes retrógradas en la interpretación del Derecho. Si bien mis comentarios son dirigidos más bien a la rama judicial federal, que es la que mejor conozco, es posible que sean de aplicación más amplia.⁹⁴

CONCLUSIÓN

Como pudimos observar, la celebración de una vista evidenciaria no es requisito *sine qua non* para la resolución de mociones al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil. Si bien en *Industrial Siderúrgica* fue necesario celebrarla, el caso no pautó una norma de exigencia sistemática. De igual manera, en *Molina*, se reiteró la norma de flexibilidad y liberalidad a favor del juzgador de hechos. Sin embargo, en el último párrafo de *Molina* surgió la confusión que suscitó la opinión de *TOLIC* y se aclaró ahora: ¿era requisito celebrar la vista?⁹⁵ La respuesta es en la negativa. Quedaba a discreción del Tribunal de Primera Instancia la celebración de la misma y el foro apelativo tenía la obligación de revisar si la determinación *prima facie* que hizo el juzgador era apropiada, a la luz de la normativa en cuanto a los contactos mínimos.⁹⁶ De ahí que se revocara y se devolviera el caso para que el foro *a quo* cumpliera con su deber judicial.

94 Juan R. Torruella, *La rama judicial ante los retos del siglo 21*, 40 REV. JUR. UPR 411, 411-12 (2006).
95 *Molina v. Supermercado Amigo*, 119 DPR 330, 345 (1987), expresa que:

Resuelto el planteamiento de jurisdicción sobre la persona de la tercera demandada Conservas, según las alegaciones, los documentos y declaraciones juradas que acompañaron a las mociones y las demás constancias de los autos, el tercero demandante Colón Brothers deberá, en una vista evidenciaria que se celebre sobre la cuestión jurisdiccional o en el juicio en su fondo, según *discrecionalmente determine el tribunal de instancia*, demostrar, mediante la preponderancia de la prueba, que existen los elementos constitutivos de jurisdicción sobre la persona de Conservas. Si logra así probarlo, el ejercer jurisdicción en este caso no violaría las 'nociones tradicionales de trato justo y justicia sustancial.

Id. (énfasis suplido).

96 *Trans-Oceanic Life Insurance*, 184 DPR en la pág. 710.

Lo único que se puede concluir con certeza es que se trata de un caso complejo, en el que entran en juego megacorporaciones, matrices, subsidiarias, sistemas electrónicos y múltiples empleados. Se trata, además, de un caso de incumplimiento de contrato, en el que aún no se ha podido definir las partes que fueron involucrados en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones. Además, posiblemente haya que adentrarse en la compleja estructura corporativa para determinar la participación de cada una de las partes en la situación que ocasionó este litigio. Ciertamente, cualquier intento de descubrimiento va a resultar accidentado y complejo, como de hecho ha sido el caso hasta ahora. El mero hecho de que siete años después de iniciado el pleito aún no se haya resuelto un asunto preliminar de umbral, refleja un fracaso de la economía procesal que tanto defiende nuestro sistema.

Este particular nos lleva a cuestionarnos por qué ninguna de las partes se planteó la posibilidad de que el pleito se litigara de acuerdo con las nuevas reglas para casos de litigación compleja. En efecto, en el año 1999, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó unas reglas especialmente diseñadas para atender estos casos, en los que las controversias, partes involucradas y características del litigio requieren y ameritan un manejo especial para garantizar un desenvolvimiento ágil de los litigios. Así las cosas, las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, fueron creadas con el fin de establecer los procedimientos judiciales que fuesen necesarios para facilitar la administración de la justicia.⁹⁷

Un análisis exhaustivo de la potencial aplicabilidad de las referidas reglas al caso que hoy nos ocupa es un tema que excede el marco del análisis planteado en el presente escrito. No obstante, vale la pena levantar el cuestionamiento, sobre todo ante la constatación de que, aunque estén disponibles, las reglas para casos de litigación compleja parecen ser poco utilizadas. En efecto, es innegable que en ocasiones es necesario un andamiaje específico, pues “la forma en que tradicionalmente se resuelven las disputas en los tribunales resulta inadecuada para los casos de litigación compleja, . . . aquellos que se caracterizan por tener múltiples partes y controversias de hecho o de derecho complejas y técnicas”.⁹⁸

Si bien una demanda por incumplimiento de contrato y dolo no es una controversia técnica, se puede tornar inmanejable dadas las circunstancias de cada caso. Nos parece que, a la luz de los hechos particulares en *TOLIC*, habría sido en el mejor interés de una sana administración de la justicia el que se emplearan estas normas especiales.⁹⁹ Efectivamente, la forma en que tradicionalmente se

⁹⁷ In re: Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 148 DPR 932 (1999).

⁹⁸ López v. Baxter, 163 DPR 628, 635 (2005) (citando a Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838 (1986)).

⁹⁹ Véase la Regla 5 en *In re: Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja*, 148 DPR en la pág. 939, para la lista de los factores a evaluar al determinar si es procedente la litigación de acuerdo con dichas reglas. Si observamos los factores que hemos marcado en bastardillas, es notorio lo apropiado que habría sido para este caso el uso de las reglas especiales:

- (a) Multiplicidad de partes
- (b) Multiplicidad de alegaciones o defensas.

resuelven las controversias no ha sido óptima para la solución de este caso y un nuevo acercamiento es indispensable para que nuestro sistema jurídico pueda seguirle el paso a los incesantes cambios que atraviesa nuestro mundo comercial y tecnológico.

-
- (c) Multiplicidad de testigos disponibles para el juicio.
 - (d) Volumen extenso de evidencia.
 - (e) Necesidad de peritaje.
 - (f) Presencia de intrincadas controversias de hechos o de derecho que exigen prueba documental y testifical abundante o inusual.
 - (g) Naturaleza compleja del remedio o de los remedios reclamados.
 - (h) Complejidad en la etapa apelativa.
 - (i) Casos certificados por el Tribunal de Primera Instancia como pleitos de clase.
 - (j) Tipo de caso: casos de responsabilidad civil por productos defectuosos (product liability).
[sic]
 - (k) Intensidad de la actividad en la etapa preliminar al juicio.
 - (l) Controversias de carácter novel.
 - (m) Casos de responsabilidad civil como consecuencia de desastres naturales, eventos atmosféricos, catastróficos o desastres provocados.
 - (n) Cualquier otro factor que fomente la necesidad de una administración o manejo judicial temprano y organizado para evitar retrasos y cargas innecesarias a las partes y al sistema judicial.